

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **514** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 2161 2018 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 000531 de 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante **Resolución No. 501 del 04 de agosto de 2016**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, prorrogó por tercera vez la Concesión de Aguas Subterráneas, y dicta otras disposiciones legales a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A**, Parque Cementerio Jardines de la Eternidad del Norte, identificada con **NIT 860.015.300-0** , ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, otorgada por primera vez con la **Resolución No. 00751 del 2005**, y prorrogada por segunda vez a través de la **Resolución No. 1053 del 2 de diciembre de 2010**, para las actividades de riego por aspersión de los jardines y uso sanitario en sus instalaciones.

Que, posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas al manejo, control y protección de los recursos naturales en el departamento del Atlántico, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental ha venido efectuando los seguimientos periódicos a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.** identificada con **NIT 860.015.300-0**, representada legalmente por el señor **FRANSISCO JAVIER DE AROSTEGUI LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.563, en lo relacionado a la Concesión de Aguas Subterráneas y, cuyas actuaciones administrativas -en virtud de aquellos- reposan en los Expedientes No.1402-081 y No. 1401-059.

Que, más adelante, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con el fin de realizar de seguimiento ambiental a la Concesión de Aguas Subterráneas en cabeza del actor sub – examine, realizando visita el día 09 de agosto en las inmediaciones del Parque Cementerios Jardines de la Eternidad Norte, para verificar el cumplimiento de la norma ambiental y evaluar la documentación presentada. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico No. 1212 del 19 de septiembre de 2018** en el cual se consignan los siguientes aspectos de relevancia:

“22. CONCLUSIONES:

Una vez revisados los expedientes de la empresa Parques y funerarias S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **514** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 2161 2018 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

Jardines de la Eternidad Norte y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

22.1- La empresa capta agua subterránea proveniente de dos (2) pozos profundos; el agua es utilizada para riego y para servicios generales. Se evidencia medidor de caudal en los dos (2) puntos de captación de agua.

22.2- Se generan aguas residuales domesticas (ARD) proveniente de los servicios sanitarios y aguas residuales no domesticas (ARnD) provenientes del laboratorio de Tanatopraxia.

La empresa cuenta con un sistema de tratamiento para aguas residuales que consta de Trampa de grasas, Sedimentadores, Floculación, Filtro biológico, Decantador, Cloración y lecho de secado.

Las aguas tratadas se disponen con un gestor especializado CENTRO LOGISTICO Y TECNICENTRO MAMONAL S.A.S, con licencia ambiental aprobada mediante Resolución No. 319 del 05 de septiembre de 2016, expedido por la EPA Cartagena, a través de la firma RECOPETROL Cartagena LTDA., con Resolución 0565 del 25 de julio de 2011, expedida por CARDIQUE. Durante la visita técnica realizada el día 09 de agosto de 2018, no se pudo verificar la frecuencia de recolección de las aguas residuales tratadas.

22.3- Mediante Radicado No. 004931 del 24 de mayo de 2018, La empresa Parques y Funerarias S.A., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, envía documentación para dar cumplimiento a la Resolución No. 00501 del 04 de agosto de 2016. Anexa Una carpeta + 41 folios.”

Que, aunado a lo anterior, esta Corporación notifica de los cobros correspondientes por dicho concepto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 349 del 02 de mayo de 2023

Que, en ese sentido, esta Corporación por medio de **Auto No. 2161 del 28 de noviembre de 2018**, estableció el cobro por concepto de seguimiento ambiental para esa anualidad, a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.** en cumplimiento de lo ahí dispuesto.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de diciembre de 2018.

Que, posteriormente, el día 31 de enero de 2019, bajo el **Radicado Interno No. 000900-2019**, la señora **LIBIA PALACIO ULLOQUE**, en su calidad de Gerente de Ciudad de la sociedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **514** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 2161 2018 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

PARQUES Y FUNERARIAS S.A., por fuera del término legal, interpone recurso de reposición frente al Auto 2161 del 28 de noviembre de 2018, dentro del cual se expone lo siguiente:

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE

(...) Por medio de la presente, la sociedad Parques y Funerarias S.A.S. identificada con Nit. 860.015.300-0 propietarios del Parque Cementerio y Funeraria Jardines de la Eternidad Norte ubicado en el Km 5 Vía Puerto Colombia, solicitamos la anulación de la cuenta de cobro 5599 del 24 de enero de 2019 por concepto seguimiento a permiso de vertimientos y devolución del dinero descontado para el pago de la cuenta de cobro No. 4333 del 11 de octubre de 2018 por concepto de Tasa retributiva por vertimientos.

La solicitud se realiza teniendo en cuenta que el establecimiento no realiza vertimientos, como lo evidencia la CRA en la visita realizada el 9 de agosto de 2018 (ver anexo 1). Las ARD y ARnD generadas se entregan a un gestor externo autorizado, en el anexo 2 de este oficio se pueden encontrar los certificados de disposición que confirman estas actividades (...)

PETICION ESPECIAL

De conformidad con lo descrito anteriormente, la petición que solicita la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.** es la siguiente:

“(...) solicitamos la anulación de la cuenta de cobro 5599 del 24 de enero de 2019 por concepto seguimiento a permiso de vertimientos y devolución del dinero descontado para el pago de la cuenta de cobro No. 4333 del 11 de octubre de 2018 por concepto de Tasa retributiva por vertimientos.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011¹, señala lo siguiente:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (cursiva y negrilla fuera del texto original)*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **514** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 2161 2018 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...) (cursiva fuera del texto original)

Como requisito para interponer recursos, el artículo 77 preceptúa lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (cursiva fuera del texto original)*

En efecto, el artículo 79 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

Ahora bien, con base en la siguiente secuencia de hechos se establecerá la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por parte de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**, a través del Radicado Interno No. **00900 -2019** en contra del **Auto 2161 de 2018**:

- 1- El Auto No. 2161 del 28 de noviembre de 2018** fue notificado personalmente el día 13 de diciembre de 2018.
- 2- Los diez (10) días hábiles para interponer en término legal el correspondiente recurso en contra del citado Acto Administrativo terminaron el día 28 de diciembre de 2018.**
- 3- El recurso de reposición impetrado por medio del Radicado Interno No. 00900 -2019 fue interpuesto el día 31 de enero de 2019.**

De las anteriores premisas es posible señalar que el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea, por ello, no cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia determinará en ese sentido en la parte dispositiva del presente.

**II. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **514** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 2161 2018 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

Que, una vez examinados los argumentos expuestos en el Recurso de reposición interpuesto mediante el Radicado Interno No. 00900-2019, por parte de la señora **LIBIA PALACIO ULLOQUE**, en su calidad de Gerente de Ciudad de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A**, en contra del Auto No. 2161 del 28 de noviembre de 2018, consistentes en la “*solicitud de la anulación de la cuenta de cobro 5599 del 24 de enero de 2019 por concepto seguimiento a permiso de vertimientos y devolución del dinero descontado para el pago de la cuenta de cobro No. 4333 del 11 de octubre de 2018 por concepto de Tasa retributiva por vertimientos.*”, esta Corporación se permite pronunciarse al respecto en los siguientes términos:

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993² consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, *como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce *la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente* (cursiva fuera del texto original).

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **514** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 2161 2018 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)* (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales* (cursiva fuera del texto original).³

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del **Auto No. 2161 del 28 de noviembre de 2018**, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta Entidad, así entonces, esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**

➤ **Rechazo de plano por extemporaneidad**

Que, en primer lugar, el recurso incoado por su parte se encuentra fuera del término legal para su debida y legal interposición, de conformidad con lo regulado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que, teniendo en cuenta las premisas señaladas en el acápite de la “PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN” analizadas previamente en la presente, se tiene que la fecha de interposición del Recurso de reposición interpuesto mediante el **Radicado Interno No. 00900-2019**, por parte de la señora **LIBIA PALACIO ULLOQUE**, en su calidad de Gerente de Ciudad de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**, en contra del **Auto No. 2161 del 28 de noviembre de 2018**, fue realizada de manera extemporánea.

Que, así las cosas, resultaría contrario a derecho y a los parámetros que señalan las pautas del debido proceso, entrar a evaluar un recurso que se presentó fuera de términos. Ergo, decide esta Corporación, rechazar de plano la interposición del Recurso de Reposición, y confirmar lo dispuesto en el **Auto No. 2161 del 28 de noviembre de 2018**, en el sentido de convalidar lo dispuesto en su artículo primero con referencia al cobro, el cual determina que *“La sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. - PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, identificada con NIT 860.015.300-0, representada legalmente por*

³ Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **514** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 2161 2018 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

la señora Libia Palacio Ulloque, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CV MI. (11.375.507,24 CV MIL), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 90036 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación”.

➤ **De la modificación de los Actos Administrativos:**

En primera medida, se observa que la modificación de los actos administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el acto administrativo es la *decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades o particulares respecto de ellas.*

En sentido amplio, el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública, y en el sentido estricto, comprende y abarca a la manifestación de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos. El objeto del acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir, identificable, verificable y conforme a la Ley.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Por lo tanto, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: Esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, perfeccionamiento, confirmación, convalidación, ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo. (Subrayas fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **514** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 2161 2018 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

➤ **Corrección de errores formales**

Que, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con relación a la corrección de los errores meramente formales, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que, en ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero¹ señala:

“corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutoria del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

Que, adicionalmente, el doctrinante Agustín Gordillo, al respecto ha señalado:

“La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión,

numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra.

(...) En suma, la corrección material es excepcional: ha de admitirse sólo con criterio restrictivo y no podrá encubrirse bajo tal denominación, a actos que constituyen una verdadera revocación del acto original. Sólo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto, ya que él es el único que puede dar fe de que lo que se modifica es tan sólo un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **514** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 2161 2018 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

Que, en consonancia con todo lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante el Concepto 067841 de 2021, estipuló lo siguiente con relación a la corrección de oficio o a petición de parte:

“se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En consecuencia, a petición de parte podrá solicitarse se corrija el error.”

Que, por último, es preciso, entrar a corregir el error de transcripción que se llevó a cabo en el cuadro de instrumentos de control del **Auto 2161 del 28 de noviembre de 2018**, para ello, esta corporación, encuentra pertinente modificar lo dispuesto en dicho cuadro, en el sentido de cambiar PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS por CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, toda vez que fue un error humano lo que derivó en la confusión por parte del usuario que se indujo a pensar, con base en dicho error, que se le estaba cobrando por concepto de seguimiento al permiso de vertimientos líquidos.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Que, por las razones expuestas en acápites previos, es procedente CORREGIR FORMALMENTE, el **Auto No. 2161 del 28 de noviembre de 2018**, en el sentido de cambiar denominación de PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS – MEDIANO IMPACTO por el de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – MEDIANO IMPACTO, ubicado en el cuadro de INSTRUMENTOS DE CONTROL por cuanto existió un error humano al momento de la transcripción del citado Acto Administrativo.

Que en lo que versa, a los reparos a los cobros tarifarios que está realizando esta Corporación, es pertinente señalar que dicha modificación si atiende al sentido material de la citada resolución, y, toda vez que esta se encontraba debidamente ejecutoriada de conformidad con el artículo 87 del CPACA, no es viable entrar a modificar el cobro de lo dispuesto en dicho Acto Administrativo. Sin embargo, es pertinente recalcar que la Resolución 036 de 2016, señala en su artículo 5° el tipo de actividades, y que, para Actividades de Mediano Impacto, se estipula lo siguiente

“ARTÍCULO 5o. TIPOS DE ACTIVIDADES.

Para efectos de la presente resolución, se adoptarán cuatro clases de usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **514** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 2161 2018 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro clases de usuarios serán las siguientes:

(...)

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”

Que, del corolario se colige entonces que no sería viable jurídicamente entrar modificar el cobro señalado en el artículo primero del **Auto No. 2161 del 28 de noviembre de 2018** y, que, por su parte, si es acompasado con las pautas que rigen la actuación administrativa entrar a corregir formalmente lo preceptuado en dicha Auto, en lo concerniente al cambio de denominación de PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS por CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el Recurso de Reposición interpuesto por parte de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**, a través del Radicado Interno No. **00900 -2019** en contra del **Auto 2161 de 2018**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: CONFIRMAR lo establecido en el artículo primero del **Auto No. 2161 del 28 de noviembre de 2018**, con respecto a la cancelación de la suma correspondiente a ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CV M/L (\$11.375.507,24 CV M/L), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No., 00036 de 2016, proferida por esta Autoridad Ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **514** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 2161 2018 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las demás disposiciones del Auto No. 2161 del 28 de noviembre de 2018 quedarán vigentes en su integridad.

TERCERO: CORREGIR FORMALMENTE el Auto No. 2161 del 28 de noviembre de 2018, en el sentido de cambiar la denominación de PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS – MEDIANO IMPACTO por CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – MEDIANO IMPACTO, quedando el cuadro de instrumentos de control de la siguiente manera:

Instrumento de control	Valor
Concesión de Aguas Subterráneas – Mediano Impacto	\$11.375.507,24
TOTAL	\$11.375.507,24

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.** identificada con NIT 860.015.300-0, representada legalmente por el señor **FRANSISCO JAVIER DE AROSTEGUI LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.563, o quien hiciere sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Carrera 53 N° 76-115 de Barranquilla – Atlántico y/o al correo electrónico: libia.palacio@gruporecordar.com.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REMITIR copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **514** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 2161 2018 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **09 AGO 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 1402-081 / 1401-059

Elaboró: Efraín Romero – Profesional Especializado

Vbo: . Mojica – Asesora Externa Dirección General